

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

17 777 40 89 001 2022 00297 03

**Dieciocho (18) de noviembre de dos mil de dos mil veintidós (2022).**

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por los accionados y vinculados **ÁNGEL MARÍA LEÓN RÍOS, LIBARDO ANTONIO LEÓN RÍOS, MILENA MARÍA LEÓN LINARES Y ADRIANA LUCÍA LEÓN LINARES** a la sentencia de tutela emitida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde es accionante **LUZ MARINA HENAO LEÓN** y accionados **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA, CALDAS.**

#### 1. ANTECEDENTES

En fallo proferido el 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos fundamentales a la salud, educación, vida digna y libre locomoción o transito obligatorio en favor de la familia de la señora Luz Marina Henao León, además se declaró la nulidad de tránsito del tramite surtido dentro de la querrella, dejar sin efectos la decisión administrativa ATPM 2022-022 del 05 de mayo de 2022, apoyo de la Comisaria de Familia Municipal.

Fallo que posteriormente fue aclarado en decisión del 28 de septiembre del año en curso, negando las pruebas solicitadas por los vinculados.

#### 2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de los señores **ÁNGEL MARÍA LEÓN RÍOS, LIBARDO ANTONIO LEÓN RÍOS, MILENA MARÍA LEÓN LINARES Y ADRIANA LUCÍA LEÓN LINARES**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad con la decisión de primera instancia, en el sentido de que el despacho no decretó las pruebas solicitadas.

Posterior, en escrito del 03 de octubre del año en curso, refiere que, el juzgado de primera instancia incurrió en errores al no tener en cuenta la contestación a la tutela presentada por las vinculadas Milena María León y Adriana Lucía León, y las pruebas allí presentadas y solicitadas. Además, refiere que con lo expresado por la

Inspectora se da cuenta que la señora Luz Marina Henao tiene una salida independiente a la carretera de Supía, pues ello quedó dispuesto en el interrogatorio de parte.

Reiterando la falencia del decreto de las pruebas requeridas, por último, solicita revocar el fallo de tutela, y garantizar los derechos fundamentales de sus representados.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

la Corte Constitucional en varios fallos ha indicado que el juez constitucional está llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese de inmediato la vulneración, aspecto que fue expuesto en la sentencia T-753 de 2006, en el cual se indicó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Aunado a lo anterior, para este despacho judicial, se puede concluir que, conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional, ésta resulta improcedente cuando es utilizado como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios

de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”*.

Atendiendo lo anterior, también ha indicado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder prontamente; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menos cabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Lo cual, y contrario a lo expuesto por el A-quo no se avizora en la decisión adoptada, pues si bien se argumenta que, el requisito de subsidiariedad se supera por cuanto en la decisión de la Inspección de Policía no se emitieron los ordenamientos destinados a impedir las afectaciones causadas a los niños, y su derecho a la educación y desarrollo armónico e integral, sumado a ello, refiere unas patologías de salud por las que atraviesa la accionante y que impiden trasladarse por otra vía, ello no fue debidamente probado en la acción.

De lo anterior, hay que resaltar que en la acción constitucional no obra prueba que, de cuenta de la ocurrencia de tales afectaciones, y menos, que estos argumentos fueron expuestos en el proceso adelantado en la Inspección de Policía, tramite en el cual valga advertir la accionante estuvo representada a través de apoderado judicial, y el 16 de mayo del año en curso le fue notificada la anterior decisión, dejándose expresa constancia *“se le pregunta si tiene algún recurso de ley que interponer a lo cual el doctor contesta que NO”*.

En ese sentido, es palmario que contra la decisión adoptada por la Inspección de Policía APM2022-022 del 05 de mayo de 2022 se debieron agotar en su momento todos los medios defensivos ordinarios que la pasiva tenía a su disposición, verbigracia el recurso de reposición y en subsidio de apelación como fuera mencionado en el artículo sexto de dicha decisión, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo cual no ocurrió en las diligencias.

De este aspecto, nada se dice en el escrito, para hacer entendible la pretermisión, misma que, de suyo y ante el carácter eminentemente residual de la tutela, la cual no puede emplearse para revivir oportunidades procesales fenecidas, escudándose en derechos fundamentales de sus menores hijos, presunta vulneración que no se avizora en la presente acción constitucional, pues claramente se observa que la accionante junto a sus menores cuenta con una salida que garantiza el desplazamiento al municipio de Supía, pues no se encuentra encerrada en un predio sin salida, es decir sin comunicación a la vía principal.

## **Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tiene alcances jurisdiccionales**

La Corte Constitucional en la sentencia T- 048/95<sup>1</sup> analizó extensamente el problema relativo al amparo policivo dirigido a hacer efectivo el derecho al ejercicio de una servidumbre, en los siguientes términos:

*"La providencia del 14 de enero de 1992, proferida por la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta puso fin a un juicio de amparo policivo, que el Código de Policía instituye como un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).*

*En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:*

*"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"*

*En este orden de ideas, el amparo policivo cobija sin distinción todas las especies de servidumbres (continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes), sin excluir aquellas que solamente pueden adquirirse por medio de un título -discontinuas y continuas inaparentes- porque la necesidad o exigencia de la protección no la constituye el virtual derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de manifestación o efecto externo; por lo tanto, en caso de usurpación, negación o perturbación en el goce de una servidumbre es procedente el amparo policivo con la finalidad de restablecer la situación o las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo o perturbación por la actividad de un tercero. Es por ello que el artículo 128 del Código de Policía al referirse a la circunstancia de "amparar el ejercicio de una servidumbre", no advierte nada sobre la protección del derecho real que ella eventualmente conlleva.*

*Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.*

*Por otra parte, debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".*

---

<sup>1</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*No obstante, es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva controversia, vgr. sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127).*

También sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-367 de 2015 indicó lo siguiente:

*"Esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía).*

*Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo)".*

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales. Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-241 de 2010:

*"En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede*

*acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.*

Lo anterior, para concluir que cuando se trata de controversias suscitadas en procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configura una vulneración de derechos fundamentales, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

En ese orden, la señora Luz Marina Henao León acude a la vía de tutela con el fin de que se protejan sus derechos a la salud, a la educación, a una vida digna y la libre locomoción o tránsito obligado, presuntamente vulnerados por el Alcalde Municipal de Supía y la Inspectora de Policía, dado que con la decisión adoptada por la Inspección no se resolvió su petición.

Cabe señalar, que mediante resolución proferida en audiencia el 05 de mayo del año en curso, la Inspección de Policía del Municipio de Supía, Caldas., dispuso **“DECLARAR en STATU QUO como se expone en la parte motiva mientras que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ella hubiera lugar”** también, **“EXHORTAR a las partes para que transitoriamente y debido la condición de salud que padece la señora LUZ MARIANA HENAO LEÓN se llegue a un acuerdo con la finalidad de dejar transitar por esta servidumbre sin que ello altere la convivencia”** (Sic). Statu Quo, que claramente dispone dejar que las cosas permanecieran inalterables a como venían sucediendo antes de promoverse las querellas.

Sin entrar a analizar la presunta vulneración de derechos expuesta por la parte actora, en razón a que no se da el cumplimiento de unos de los requisitos para su estudio como se expuesto anteriormente, si debe entrar este despacho a hacer un análisis somero de algunas actuaciones.

Lo primero que debe indicarse, es que el despacho de primera instancia antes de resolver la acción de tutela, debió verificar que el expediente remitido por la inspección de policía se encontrará completo, pues un aparte de su decisión lo basó en el hecho de que no se adelantó en debida forma la práctica de las pruebas, entre ellas, la inspección ocular., verificado lo anterior, este juzgado le solicitó al accionado que de forma cronológica y completa remitiera el expediente digital, del cual se observa la diligencia adelantada y que el A-quo no observo.

En ese sentido, analizada el acta de la inspección ocular adelantada el 20 de abril del año en curso, hay que decir que su contenido deja mucho que desear, pues si bien en su decisión explica en que consiste la protección policiva, la servidumbre, la medida del “statu quo”, nada se dijo respecto de lo solicitado por la accionante en la queja 2022-069, ni de los accionados en la querella ATPM2022-015, y mucho

menos que fue lo que la inspectora encontró en el predio (que era el objeto de la inspección ocular) pues a pesar de que la misma acudió al sitio, lo único que hizo fue escuchar a las partes (querellantes, querellado y apoderados judiciales) actuación que no era el objeto principal de la tan referida inspección, pues olvido ésta que la misma era con el fin de examinar de forma directa las circunstancias objeto de la querrela, lo cual claramente debe quedar consignada en la respectiva acta, sin embargo, la misma culmina el acta indicando "*manifiesta a los presentes que según lo que se evidencia hay un problema de convivencia y los comina para que a raíz de ese conflicto no se presente ningún acto de agresión*". (sic).

Sumado a ello, se tiene que, al adelantarse una inspección ocular insuficiente, y una decisión inocua que únicamente ordenó un statu quo que significa "*volver las cosas como estaban antes de originarse la solicitud de querrela*", se generó una incertidumbre y quedaron varios interrogantes en el aire: 1) ¿Cómo eran las cosas antes de instaurarse la querrela? 2) ¿Cuáles fueron los hechos perturbadores de la posesión? 3) ¿Quiénes los cometieron y de qué manera? 4) ¿Qué es lo que los querrellados debían abstenerse de realizar a partir de la orden de statu quo?, lo único claro, es que una de las ordenes impartidas por la Inspectora fue permitir que la señora Luz Mariana (sic) Henao transitara de forma provisional, sin embargo, no mencionada hasta qué fecha, y si los otros integrantes de la familia también podían transitar, específicamente sus menores hijos.

Vacíos que llevaron a que la señora Luz Marina presente hoy esta acción constitucional y además busque la protección de los derechos que considera le están siendo vulnerados a sus menores hijos, pero lastimosamente, pese a la evidente falta de motivación de la orden de statu quo, no puede esta Judicatura dar una orden al respecto, pues siendo susceptible de recursos, ninguna de las partes dijo nada, con lo cual la decisión adquiere firmeza y hacerlo violaría el principio de subsidiariedad que fue analizado con anterioridad, por cuanto se itera, la acción de tutela no es un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos en la ley, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y con relación al perjuicio irremediable que fuera analizado por el juez de primera instancia, este despacho no comparte dichas apreciaciones, pues contrario a ello, se considera una decisión apresurada, dado que no obra prueba siquiera sumaria que demuestre, primero, que la señora Luz Marina no está ejerciendo actos de perturbación y segundo, que se le está afectando la salud, educación, vida digna y libre locomoción o tránsito obligatorio en favor de ésta y sus hijos, de quien únicamente se mencionaron, nombres, edades e instituciones educativas, y tampoco se aproximó al escrito, historia clínica que de cuenta de la condición de salud de la accionante.

Con todo, le corresponde a la Inspección de Policía modular los alcances de su decisión y/o tomar las medidas pertinentes a efectos de hacer posible el cumplimiento de la orden de statu quo, para lo cual puede incluso hacer una nueva inspección ocular, esta vez ajustada a derecho, analizando y dejando a salvo los derechos de los menores implicados en la acción constitucional, si así lo considera,

además de esclarecer lo pertinente a su decisión, ello a fin de evitar generar incertidumbre a las partes, como efectivamente ocurre en el momento.

En este sentido, pues a pesar de que la orden de statu quo se encuentra ejecutoriada, es tal su indeterminación que hace imposible su cumplimiento, etapa – la del cumplimiento – que hace parte del debido proceso, y, por ende, se requiere su verificación por parte de este juez constitucional.

Adicional a lo anterior, no puede esta célula judicial pasar por alto las falencias advertidas en el trámite constitucional por el juzgado de primera instancia, dado que, mediante decisión del 08 de septiembre del año en curso se decretó la nulidad, posterior, en providencia del 18 de octubre, se evidenció la ausencia del escrito de impugnación y la constancia secretarial de contabilización de los términos conforme lo dispone el Código General del Proceso en razón a las decisiones adoptadas posteriores a la sentencia, ordenándose entonces, nuevamente la devolución del expediente digital.

Posterior a ello, el 25 de octubre del año en curso el juzgado cognoscente remitió nuevamente el expediente digital a esta judicatura sin percatarse que incurrió reiteradamente en las falencias ya advertidas con anterioridad, pues conforme a constancia que antecede este despacho debió comunicarse con el apoderado judicial recurrente para que remitiera el escrito de impugnación que había sido presentado en tiempo oportuno al juzgado de primera instancia y que se itera, no fue anexado al proceso, a pesar de habersele indicado.

Por ende, si debe hacerse un llamado de atención al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., a fin de que en las próximas acciones constitucionales se tenga absoluto cuidado en el trámite que se adelante, a fin de evitar traumatismos y esperas en una decisión que debe adoptarse de forma presurosa.

En consecuencia, se **revocará** el fallo adoptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 23 de septiembre de 2022, para en su lugar declararla **improcedente**, no obstante, y conforme a lo antes expuesto, este despacho encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la actora por parte de la Inspección de Policía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

#### 4. FALLA:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 23 de septiembre de 2022, para en su lugar declarar **IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA**

**HENAO LEÓN** en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA, CALDAS** y vinculados **ÀNGEL MARÍA LEÓN RÍOS, LIBARDO ANTONIO LEÓN RÍOS, MILENA MARÍA LEÓN LINARES Y ADRIANA LUCÍA LEÓN LINARES.**

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LUZ MARINA HENAO LEÓN** y denegar el amparo de los demás derechos deprecados.

**TERCERO: ORDENAR** a la Inspectora de Policía de Supía, Caldas, Elsa Victoria Reyes Hernández, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, module los alcances de la decisión proferida en audiencia celebrada el 05 de mayo de 2022 y/o tome las medidas pertinentes a efectos de hacer posible el cumplimiento de la orden de statu quo, pudiendo incluso realizar una nueva inspección ocular.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

**QUINTO: ADVERTIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., el deber legal de atender el trámite de las acciones constitucional en debida forma.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO PATIÑO MORALES**

Juez

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11731f2b3ec7f9c7c788d94f461d7b2ef86f33bc8c4d6e1e1bffe8925ca7973b**

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**